

suceda así, se harán siembras artificiales con semillas nuevas bien escogidas: para esto se renovará la tierra, sea con arado ó con azadon, para sembrar al vuelo ó en surco, ó se harán hoyos de medio metro de lado, en los cuales se colocará una semilla; en los terrenos inclinados se harán los surcos horizontales, cortando la direccion de la pendiente, para evitar que las aguas arrastren á las semillas: si éstas fueren duras y pesadas, se cubrirán con una capa de tierra, de cinco ó seis centímetros, y si son ligeras ó resinosas, se les colocará á muy poca profundidad: si se temiere que las plantaciones pudieren ser maltratadas por el viento, por los animales, etc., se cubrirán con ramajos de los que sobran en el desmonte: las semillas deben recogerse en perfecta madurez y ántes de que se caigan de los árboles; se guardarán en lugares secos y bien ventilados, y las siembras se harán en la primavera ó á principio de la estacion de aguas, segun los casos. A veces es conveniente hacer trasplantes, en cuyo caso se formarán almácigas en tiempo oportuno y se trasplantarán las especies, cuidando de arrancarlas con bastantes raíces y de que no carezcan de la humedad necesaria en el lugar en que se planten.

México, Setiembre 19 de 1881.

Número 332.

CIRCULAR DE SETIEMBRE 19 DE 1881

remitiendo el Reglamento para el corte de árboles en terrenos de propiedad nacional.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª.—Circular.—El Congreso de la Union, en la última parte del art. 2º de la ley de ingresos, promulgada el 31 de Mayo del presente año, impuso al Ejecutivo la obligacion de expedir un nuevo reglamento sobre

corte de maderas en terrenos de propiedad nacional, que se pudiese en práctica para el 1º de Octubre próximo.

El Presidente de la República, cumpliendo con ese precepto, ha acordado el Reglamento de que le acompaño á vd. ejemplares.

Inútil es ciertamente recomendar á vd. procure por su parte la exacta observancia de las disposiciones que contiene, puesto que, además de que en las circulares que á este respecto ha expedido esta Secretaría en 16 de Agosto de 1878 y 15 de Febrero de 1880, ha demostrado lo importante que es la conservacion y aumento de los bosques y arbolados, basta el simple criterio para comprender la ingente necesidad que hay de contener los abusos que se están cometiendo en el corte de maderas y evitar á tiempo los graves males que por tales abusos pueden sobrevenir.

Es de esperarse, por lo mismo, que vd. coopere eficazmente á que el nuevo Reglamento obre los benéficos efectos, objeto principal á que se dirige, cuales son la salubridad, conservacion de manantiales y otros muchos que son de notoria y pública utilidad.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 19 de 1881.—Pacheco.—Al.....

Número 333.

CIRCULAR DE 4 DE OCTUBRE DE 1881

para que los Jefes de Hacienda, como agentes de la Secretaría de Fomento, propongan los precios que deban cobrarse por los árboles que se corten.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—Circular.—El poco tiempo que falta para que concluya el presente año y la obligacion que hay de fijar para el entrante de 1882 el precio que deba pagarse por cada árbol, segun prescribe el art. 4º del Reglamento para el

corte de maderas expedido el 19 de Setiembre próximo pasado, demanda que con la prontitud posible proponga vd. á esta Secretaría el indicado precio, fundando las razones que haya para ello, á fin de que tenga su debido cumplimiento la atribucion XI que el citado art. 4º le señala á vd. como agente de esta propia Secretaría.

De la eficacia de vd. me prometo que en atencion á la importancia del asunto de que se trata y á la premura del tiempo, se apresurará á llenar el expresado objeto, acusando entretanto el correspondiente recibo de esta circular.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 4 de 1881.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

Número 334.

CIRCULAR DE 10 DE OCTUBRE DE 1881

para que los Jefes de Hacienda, como agentes de Fomento, informen sobre los montes y terrenos que sean de propiedad nacional.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—Circular.—Con arreglo á la atribucion III que como agente de esta Secretaría le confiere á vd. el art. 4º del Reglamento para el corte de maderas expedido en 19 de Setiembre próximo pasado, debe vd. indagar cuáles son los montes y terrenos de propiedad nacional que hubiere en el Estado en que ejerce sus funciones, y comunicarlo á esta propia Secretaría á fin de que se dicten las disposiciones conducentes á que la Hacienda pública entre en posesion de ellos.

Considero necesario encarecerle á vd. lo interesante que es hacer cuanto ántes la indicada investigacion para acordar desde luego la respectiva posesion, pues cada dia que pasa sin que se observen las prevenciones y precauciones que prescribe el citado Reglamento, ocasionará, además de las consiguientes pérdidas al

Erario, los graves y trascendentales males que origina la punible devastacion de los bosques.

Bajo este concepto, le recomiendo á vd. tome el mayor empeño en que la mencionada atribucion sea debidamente cumplida; acusando recibo por ahora de la presente circular.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 10 de 1881.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Número 335.

CIRCULAR DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1881

á los Jueces y Jefes de Hacienda, explicándoles á éstos como deben cumplir con el art. 17 de la ley de 22 de Julio de 1863, relativamente á informar si la Hacienda pública está ó no en posesion de los baldíos que se denuncian.

En comunicacion de esta fecha digo al Juez de Distrito del Estado de Yucatan lo siguiente:

“Con esta fecha se dice por esta Secretaría al Jefe de Hacienda de ese Estado lo siguiente:

Impuesto el Presidente de la República de la comunicacion de vd. núm. 10 de fecha 18 de Octubre próximo pasado, en que pide una disposicion en que puedan fundarse los informes que da esa Jefatura en asuntos de baldíos sobre si de éstos ha estado y está en posesion la Hacienda pública, el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vd.:

1º Que cuando en la oficina no existan constancias sobre dicha posesion, así deberá expresarlo en su informe, á efecto de que tengan lugar las publicaciones que previene el art. 17 de la ley de 22 de Julio de 1863, y por ellas se vea si hay alguno que se presente á deducir mejor derecho al terreno denunciado.

2º Que para informar que el fisco está en posesion del baldío, deberán expresarse con claridad los datos que existan en su ar-

chivo y en qué funda su afirmacion la Jefatura; bajo el concepto de que no podrá admitirse como cierta y segura tal posesion, si ella se pretende apoyar en el hecho de aparecer en el expediente de denuncia oposicion de colindantes, ni en el de no haber constancias ó antecedentes de que á persona alguna se le haya adjudicado el terreno de que se trate, ni en el de otros razonamientos semejantes que, por estar basados, como los anteriores, en argumentos negativos, carezcan de fuerza legal bastante para probar que la Hacienda pública esté en posesion del baldío, y en consecuencia, insuficientes tambien para omitir las publicaciones del aviso prescrito en el citado art. 17.

Y por acuerdo del Presidente de la República lo trascribo á vd. para su conocimiento; advirtiéndole que por regla general, cuando la Jefatura de Hacienda informe que carece de datos ó constancias para saber si la Hacienda pública está en posesion del terreno denunciado, ó bien cuando de dicho informe no aparezca prueba plena y fehaciente sobre dicha posesion, deberán hacerse las publicaciones respectivas en los términos prevenidos por el art. 17 de la ley ántes mencionada, y, por consiguiente, decretarse las adjudicaciones únicamente en posesion.

Y siendo de interes general para todos los Estados de la República las observancias de las anteriores resoluciones, por acuerdo del mismo Presidente lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 21 de 1881.—
P. O. D. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.

Número 336.

DISPOSICION DE 7 DE ENERO DE 1882

para que al pueblo de Batacora de Sonora se le haga el señalamiento de terrenos para su fundo legal, y que el resto de los terrenos baldíos que ocuparen los indios se les distribuya en lotes.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.
México.—Sección 1ª—Núm. 1644.—En comunicacion de esta fe-

cha se dice por esta Secretaría al C. Bernardo Oviedo, Diputado por el Distrito de Alamos, de ese Estado, lo siguiente:

“El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocuroso que con autorizacion del Gobernador de Sonora presentó vd. á esta Secretaría con fecha 31 del próximo pasado Diciembre, como Diputado representante de dicho Estado, pidiendo se *haga extensiva* al pueblo de *Batacora* la resolucion dictada en 16 de Noviembre de 1880 sobre señalamiento de fundo legal á los pueblos de indios de los rios Yaqui y Mayo, ha tenido á bien acordar: que en atencion á que dicho pueblo de Batacora se encuentra en las mismas circunstancias que los pueblos de los expresados rios, y á que no han sido derogadas las disposiciones de las leyes antiguas sobre extension de terrenos para fundacion de poblaciones, dándose tambien en diversas épocas, circulares para que se expidan á los indios, gratuitamente, los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que estuvieren ocupando, se acceda á la mencionada solicitud, pudiéndose en consecuencia proceder al señalamiento del fundo legal del referido pueblo de Batacora, que lo formará un cuadrado de 1,200 varas ó 1,105 metros seis decímetros por lado, dentro de cuya figura se darán solares para la construccion de casas, procurándose la regularidad en la construccion del pueblo, y que el resto de los terrenos baldíos que ocuparen los indios, se les distribuya en lotes, de la manera que se juzgue más equitativa y sin que exceda la extension total de cuatro leguas cuadradas.

Lo que comunico á vd. como resultado de su instancia ya citada; advirtiéndole, que con esta misma fecha se da conocimiento de esta resolucion al Gobernador del Estado de Sonora, para los efectos consiguientes.”

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, recomendándole se sirva comunicar á esta Secretaria el resultado del asunto.

Libertad y Constitucion. México, Enero 7 de 1882.—P. O. D. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

Número 337.

CIRCULAR DE 11 DE ABRIL DE 1882

sobre que los Jefes de Hacienda informen del precio que deba darse á los terrenos baldíos en los años de 1883 y 84.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—Circular.—Conforme á lo que previene el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de terrenos baldíos, cada dos años debe publicar el Gobierno federal la tarifa de precios de dichos terrenos en cada Estado, Distrito y Territorio.

Para cumplir con esa prescripcion de la ley, tiene que darse oportunamente la tarifa que ha de regir en el próximo bienio de 1883 y 1884, y deseando esta Secretaría que los precios que se fijen en esta tarifa se aproximen hasta donde sea posible al precio medio que pudieran tener los terrenos baldíos en ese Estado, le recomiendo eficazmente tome todos los datos que crea necesarios é informe á esta propia Secretaría sobre el particular, manifestando cuál es el precio que sea justo señalar á los expresados terrenos, teniendo en cuenta los gastos que erogan los denunciantes, así como los precios que han fijado las tarifas anteriores, respecto de los cuales hará vd. todas las observaciones que estime convenientes.

Esta Secretaría espera que, en vista de la importancia del asunto, tomará vd. el mayor empeño en adquirir noticias seguras relativamente á los precios que convenga establecer, y que en atencion á la necesidad de preparar con tiempo la repetida tarifa, se apresurará á remitir los datos y su informe á más tardar para el mes de Agosto del presente año, avisando entretanto el recibo de esta circular.

Libertad y Constitucion. México, Abril 11 de 1882.—Pacheco.
—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

Número 338.

DECRETO DE 31 DE MAYO DE 1882

facultando al Ayuntamiento de esta Capital para la expropiacion de aguas potables que necesite la ciudad; y al Ejecutivo federal para la de terrenos, edificios, etc., para la construccion de caminos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel González, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabelo:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Mientras se expide la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion, el Ayuntamiento de esta capital podrá hacer la expropiacion de aguas potables que necesite la ciudad, y la de los edificios que sean necesarios para el alineamiento de calles; sujetándose estrictamente á las bases acordadas en la ley de 13 de Setiembre de 1880, para la Compañía Constructora Nacional.

“Art. 2º Bajo las mismas bases podrá el Ejecutivo federal expropiar á los particulares, de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios para la construccion de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de rios, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demas obras de pública utilidad que haga la Administracion, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública.—Julio Zárate, Diputado Presidente.—J. Baranda, Senador Presidente.—Antonio Z. Balandrano, Diputado Secretario.—F. Méndez Rivas, Senador Secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su de-

bido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel González*.—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, á 31 de Mayo de 1882.—*M. A. Mercado*.

Número 339.

CIRCULAR DE 20 DE JUNIO DE 1882

previniendo que se cobre por cada árbol que se corte en este año y el siguiente, los mismos precios que se han estado pagando en el presente año fiscal.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.^a—Circular.—No habiéndose recibido en esta Secretaría datos bastantes para fijar acertada y justamente el precio que deba cobrarse por cada árbol que se corte, considerando su clase y localidad en que se halle, á cuyo fin se dirige lo dispuesto en la fraccion XI del art. 4.^o del Reglamento de 19 de Setiembre de 1881 para el corte de maderas en bosques y terrenos nacionales, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que entretanto los Jefes de Hacienda ministran esos datos de una manera segura y suficiente al objeto, sigan cobrándose en el presente año y en el próximo venidero de 1883, los mismos precios que han estado pagándose en cada localidad en el presente año fiscal, consultando lo que deba pagarse por el palo de tinte ó por otros árboles que se corten en terrenos nacionales y por lo que hasta ahora se habia satisfecho al Erario.

Libertad y Constitucion. México, Junio 20 de 1882.—*P. A. D. S., M. Fernández*, Oficial Mayor.

Número 340.

RESOLUCION DE 29 DE JUNIO DE 1882

del Ministerio de Relaciones, para que á los extranjeros no se les admita denuncia de terrenos baldíos, sin la previa presentacion del certificado de matrícula.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América."—He recibido el oficio de vd. número 3,218 de 9 del actual, en que se sirve pedir la opinion de esta Secretaría, acerca de si debe exigirse el requisito de la matrícula á los extranjeros que solicitan permiso para adquirir bienes raíces en la zona de veinte leguas de la frontera, así como á los que hacen denuncios de terrenos baldíos situados en los Estados limítrofes con los Estados Unidos de América y Guatemala.

La circular con que se expidió el decreto sobre matrícula, de 16 de Marzo de 1861, enumera entre los fines que se tuvieron presentes al dictar esa disposicion, el de evitar los abusos muy frecuentes de que los extranjeros nieguen su nacionalidad ó la varien, segun convenga á sus intereses, y el de rectificar el Registro civil en la República, teniéndose por este medio un conocimiento seguro de la emigracion extranjera para las ulteriores medidas de colonizacion.

Conforme al art. 2.^o del decreto de 6 de Diciembre de 1866, el requisito de la matrícula es obligatorio, so pena de no poder gozar los derechos de extranjería, en cuya disposicion se ha fundado esta Secretaría para desechar en muchos casos la intervencion diplomática de los Agentes extranjeros.

Por otra parte, la ley que permite á los extranjeros la adquisicion de propiedad raíz, excluyendo una zona de veinte leguas en la frontera para todo extranjero que no recabe permiso especial del Gobierno, así como la de terrenos baldíos que prohíbe su de-

nuncio en los Estados fronterizos á los naturales de las naciones limítrofes ó á los naturalizados en ellas, exigen que los agraciados sean *habitantes* de la República, es decir, que los extranjeros que no estén comprendidos en ambas prohibiciones estén radicados en el territorio nacional. Es, pues, necesario para otorgar las concesiones á que dichas leyes se refieren y para evitar que los extranjeros que no tengan derecho á ellas puedan eludir la prohibicion, que se acredite en debida forma la nacionalidad y la residencia actual de los interesados, lo cual se consigue exigiéndoles el correspondiente certificado de matrícula.

Resumiendo lo expuesto, debo manifestar á esa Secretaría que, por punto general, es indispensable, en concepto de ésta de mi cargo, la previa presentacion del certificado de matrícula para que los extranjeros puedan obtener propiedad raíz y denunciar terrenos baldíos en la República.

Libertad y Constitucion. México, Junio 29 de 1882.—*Mariscal*.—Al Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Fomento.

Número 341.

CIRCULAR DE 14 DE JULIO DE 1882

para que se prohíba la venta en los mercados, de la leña y carbon de renuevos de árboles.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion de Archivo.—Circular.—Con frecuencia ha llamado esta Secretaría la atencion de las autoridades superiores de los Estados, acerca de los funestos resultados que traerá al país la tala inconsiderada de los montes, en que sin excepcion alguna, se cortan los árboles sin sujetarse á ningun método, guiado solamente el especulador por la esperanza de un lucro inmediato.

A reserva de que en el próximo período de sesiones proponga el Ejecutivo las medidas que juzgue indispensables y que sean del

resorte de los Poderes federales, para contener un mal de tanta trascendencia, ha creído el Presidente que era conveniente excitar de nuevo á las autoridades de los Estados, á fin de que dicten las disposiciones que estimen oportunas para lograr al ménos que los cortes se hagan con alguna regularidad y se planten nuevos árboles.

Aun cuando nunca se ha tenido el cuidado de plantar nuevos árboles en los bosques en que se ha hecho el corte de aquellos, no es raro que cuando las tierras no se han destinado á otro cultivo, broten renuevos que, conservados, reproducirían el bosque, pero que generalmente se destruyen tambien cuando las necesidades crecientes de las industrias y la escasez de maderas y combustible, ofrecen mayores halagos á los especuladores. Miétras se dictan medidas que corrijan el mal á que se refiere esta circular, cree el Presidente, repito, que pudieran tomarse algunas disposiciones desde luego, que contribuirán mucho á atenuarlo, y entre ellas, una de las más eficaces seria la prohibicion, bajo penas severas, de la venta en los mercados de leña y carbon de *renuevos* y árboles tiernos, poniendo esta determinacion bajo la vigilancia de los municipios.

La prohibicion de la venta de madera y leña de *renuevo* no requiere medida nueva legislativa; está en las facultades de los municipios, como lo está la vigilancia en el comercio de todos los efectos de primera necesidad, y esta disposicion es fácil de llevarse á efecto, porque se cuenta con tantos agentes cuantos son los individuos que pertenecen al poder municipal. Por otra parte, su ejecucion es fácil, porque cualquiera conoce cuáles son carbon y leña de *renuevo*, y estos efectos no se venden sino al menudeo, supuesto que las grandes fábricas no los admiten.

Confía el Presidente en que la adopcion de esta medida por los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, contribuirá á detener un tanto el mal que se menciona, y espera que, tomada en consideracion por el ilustrado gobierno que está á cargo de vd., se dictarán á la mayor breve-